

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
SECRETARIA

Montería, agosto 6 de 2015.-

Oficio No. 3876.-

**AL CONTESTAR CITE LO
SIGUIENTE:**

Radicado.: 2015-00216

Fol.: 407 Dr. YÁNEZ

Nº de oficio.-

Nombres de las partes.-

Señor(a):
CLAUDIA GRANADOS ROMERO
DIRECTORA UNIDAD ADMINISTRATIVA CARRERA JUDICIAL
Calle 12 No. 7-65.
Bogotá D.C.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE ALVARO MIGUEL ARRIETA
BURGOS CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
SALA ADMINISTRATIVA**

De manera atenta me permito notificarle que la Sala de Decisión Civil Familia Laboral, mediante proveído de fecha agosto 5 de 2015, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó comunicarle el objeto de la misma, con el "fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados. Asimismo se sirvan notificar de manera inmediata sobre la presente acción de tutela a las personas que participan en la Convocatoria No. 3, realizada mediante Acuerdo No. 087 del 28 de noviembre de 2013, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para proveer cargos de empleados del Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios en este Distrito Judicial.

Igualmente publiquen a través de sus páginas web el inicio de la presente acción con el fin de notificar a todos los terceros interesados

Se advierte que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad referida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para los fines, al presente oficio se le anexa copia de la Acción de Tutela.

Se advierte que es su deber colaborar en la Administración de Justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforma a lo dispuesto en el C.P.P. el C.D.U (art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3) y C.P.C. (Art. 39 No. 1 y 5)

Cordialmente,

Señor
MAGISTRADO - REPARTO
E. S. D.

Ref.: **Acción de tutela de ÁLVARO MIGUEL ARRIETA BURGOS en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.**

ÁLVARO MIGUEL ARRIETA BURGOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.028,147 de Cereté, mediante el presente escrito, me permito incoar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Distrito Judicial Administrativo de Córdoba (ACUERDO No. 087 del 28 de noviembre de 2013).

2. Para el adelantamiento del mencionado concurso, el Consejo Superior de la Judicatura celebró con la Universidad Nacional de Colombia el contrato de consultoría No. 090 de 2013, el cual fue prorrogado mediante adenda No. 04 de 2014.

3. Dicho concurso de méritos se compone de las siguientes etapas:

- ✓ Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica.
- ✓ Etapa Clasificatoria.
- ✓ Conformación registro seccional de elegibles.

4. Los resultados de las Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica fueron publicadas el día **30 de Diciembre de 2014** mediante la RESOLUCIÓN No. 448 (Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de Distrito Judicial de Montería y Distrito Judicial Administrativo de Córdoba convocado mediante Acuerdo No. 087 del 28 de noviembre de 2013).

5. El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el día **27 de mayo de 2015** mediante la RESOLUCIÓN No. CSJC-168, resolvió los recursos de reposición y concedió los de apelación radicados en contra la RESOLUCIÓN No. 448 del 30 de Diciembre de 2014.

6. Ya han transcurrido **más de dos (2) meses** desde que se concedieron los recursos de apelación, sin que a la fecha el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL haya procedido a resolver los mismos. Situación que impide que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba proceda a publicar los resultados de la etapa clasificatoria y a conformar las listas de elegibles, puesto que la RESOLUCIÓN No. 448 del 30 de Diciembre de 2014, no ha adquirido firmeza.

7. Lo anterior ha implicado la paralización del concurso de méritos convocado mediante el ACUERDO No. 087 del 28 de noviembre de 2013, puesto que desde que se publicaron los resultados de las Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica, ya han transcurrido alrededor de **siete (7) meses** sin que se aborden las etapas subsiguientes relacionadas con la publicación de la etapa clasificatoria y la conformación del registro seccional de elegibles.

8. Frente a esto la Unidad de Administración de Carrera Judicial se ha limitado a guardar un dañino silencio, desconociendo los principios de publicidad y transparencia que rigen los concursos públicos de méritos. Como esta entidad se ha abstenido de utilizar la página web de la Rama Judicial para informar sobre el avance en la atención de las reclamaciones y hacerle frente a las demoras en su resolución, me he visto compelido a presentar un derecho de petición radicado con fecha 27 de abril de 2015, para lograr un pronunciamiento frente a esta problemática.

9. Así mismo, pese a que los datos y la información correspondiente a la etapa clasificatoria (valoración del mérito – análisis de antecedentes) ya fue entregada por la Universidad Nacional de Colombia al Consejo Superior de la Judicatura, no ha sido posible que el concurso continúe su trámite y siga su curso por las demoras al interior de la Unidad de Administración de Carrera Judicial. Lo dicho se deduce del contenido de la prórroga No. 4 de 2014, puesto que se fijó como término máximo para la entrega de la información el día 21 de diciembre de 2014- El siguiente aparte de la adenda da cuenta de los motivos de la ampliación del plazo:

090 de 2013. 3) Que mediante oficio VIE-DCH-098-14 del 27 de noviembre de 2014, el contratista solicita prórroga del Contrato 090 de 2013, en virtud de : "...Una vez analizada la información relacionada con los resultados obtenidos por los aspirantes a cargos de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, se encontró que para generar registro de elegibles para la mayoría de los cargos sometidos a concurso es necesario hacer valoración de méritos de 8287 aspirantes que superan las pruebas escritas. Valoración que contractualmente está a cargo de la Universidad y para la cual es necesario un tiempo adicional considerable, dado que dicha valoración se incluye la calificación de publicaciones. (...) Adicionalmente, como parte de las fases del proceso de selección, en el acuerdo de convocatoria se estableció que una vez publicados los resultados de las pruebas escritas, los concursantes cuentan con 10 días hábiles para entregar en físico en los respectivos Consejos Seccionales aquellas publicaciones que quieran someter a estudio para mejorar su calificación en cuanto a factores adicionales. Por lo anterior, para la Universidad resulta imposible entregar los resultados definitivos de los candidatos hasta no se cuente con la documentación completa para efectuar la valoración de méritos o logros adicionales....."

10. Estas dilaciones y demoras han configurado lo que en materia contencioso administrativa se conoce como silencio administrativo negativo. El artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 es muy claro al respecto: **"Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. (...)"**

11. Sobre el particular, el Tribunal Contencioso del Huila se pronunció sobre la violación del derecho fundamental de petición por la no resolución oportuna de un recurso de apelación en los siguientes términos: *"La Constitución Política en su artículo 23 consagra como derecho fundamental el de petición, el cual es susceptible de ser protegido por vía de tutela en el evento de no atenderse por parte de las autoridades públicas las solicitudes respetuosas que por motivo de interés general o particular se le hayan formulado.*

De otra parte, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 60 presume la ocurrencia del silencio administrativo negativo cuando la administración deja transcurrir el término de dos meses de interpuestos los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos; ello significa que al no haberse producido decisión alguna frente al recurso de apelación ha de entenderse la no respuesta como resolución adversa a lo solicitado en el recurso.

En este caso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue interpuesto el 19 de febrero de 2008, siendo resuelto el primer recurso el 2 de abril de 2008 mediante Resolución N° 0063, en el sentido de no reponer la calificación obtenida, procediendo a conceder el de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tomando como fecha el 2 de abril de 2008 para la contabilización del tiempo con que contaba el Consejo Superior de la Judicatura para decidir la apelación subsidiaria, se puede afirmar que dicha entidad dejó transcurrir el término de dos meses a que alude la disposición del Código Contencioso Administrativo, operando en consecuencia el fenómeno del silencio administrativo negativo.

Así las cosas ante la configuración de la abstención administrativa frente al recurso de apelación interpuesto, es claro que al actor se le transgredió el derecho de petición al no haber sido desatado dentro del término indicado en el precitado artículo 60 del C.C.A."

12. Lo descrito no solo cercena el derecho fundamental de petición de los distintos recurrentes, sino que también desconoce el derecho fundamental **al debido proceso y el derecho a ocupar y acceder a cargos públicos** frente a los demás concursantes.

13. No puede ser de recibo que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL se tome de manera arbitraria y alegre un tiempo desproporcionado para resolver los recursos de apelación. La función pública y los concursos de méritos deben respetar los principios de economía, eficiencia y eficacia, lineamientos que en el presente caso han sido obviados y olvidados.

13. Que dentro del ACUERDO No. 087 del 28 de noviembre de 2013 no se haya establecido un cronograma claro y preciso para cada una de las etapas del concurso, y que la ley 270 de 1996 tampoco haya estatuido lineamientos al respecto, en modo alguno legitima al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial para que se tome caprichosamente el tiempo que desee a la hora de resolver los recursos de apelación. **La administración está sujeta al principio de legalidad, y en consecuencia debe respetar la ley 1437 de 2011 y la Constitución Política, normas que establecen claros mandatos en esta materia.**

14. Esto me lleva a exponer los siguientes interrogantes: ¿Puede el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial tomarse el tiempo que le apetezca para resolver los recursos de apelación? ¿No existen acaso consecuencias jurídicas por la mora en la atención de los mismos? ¿Dónde quedan los derechos de los recurrentes y de los demás participantes tras el silencio de la administración? ¿Dónde quedan los principios que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 del estatuto superior?

15. Así mismo, hay que aclarar que la mayoría de recursos de reposición y apelación están encaminados a exigir la revisión manual de las hojas de respuesta, labor que ha desarrollado de manera directa la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para garantizar los protocolos de seguridad y confidencialidad de las pruebas. Ello se deriva de lo expuesto en la RESOLUCIÓN No. CSJC-168 del 27 de mayo de 2015, a saber: "para la resolución de los recursos, es de anotar que **la Universidad Nacional de Colombia, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.**"

16. Lo anterior en modo alguno puede servir como justificante de las demoras, puesto que por el contrario, tal situación implica una menor carga de trabajo a la hora de resolver los recursos de reposición y apelación, al ser la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA la encargada de realizar la revisión manual de los cuadernillos y reportar la información respectiva. Labor que ya realizó con diligencia en primera instancia, según se deriva de las distintas resoluciones emanadas por los Consejos Seccionales de la Judicatura, en especial la RESOLUCION No. CSJC-168 del 27 de mayo de 2.015 (Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 448 del 30 de diciembre de 2014 y se conceden los de Apelación solicitados).

17. Finalmente, debo decir que no puede ser posible que en cada concurso que adelante el Consejo Superior de la Judicatura la ineficiencia e ineficacia se acentúe y se fortalezca. Lastimosamente estas demoras no son nuevas y parece que se volvieron una malsana costumbre al interior de la Rama Judicial. Que un concurso de empleados se finiquite luego de cuatro o cinco años cuando las demás entidades del estado (CNSC, Procuraduría, Contraloría, etc.) manejan un promedio de dos años, deja mucho que desear frente a la gerencia y administración de la Carrera Judicial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la paralización del concurso tras las injustificadas demoras y dilaciones a la hora de resolver los recursos de apelación, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** me está desconociendo el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y el derecho a **OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos:

"1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". **En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas,** razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".*
*Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, **el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política.** De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.*

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).
(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"²⁰.

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)"

"Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

"...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Sentencia T-575 de 2011).

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente:

"En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad". (Sentencia SU-339/11).

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO- DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En Sentencia del 19 de agosto de 2009 (Radicación número: 25000-23-15-000- 2009-00747-01 (AC)), el honorable Consejo de Estado aseveró lo siguiente respecto de la violación del derecho de petición por la configuración del silencio administrativo negativo:

"La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P., no sólo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener una pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro del término previsto por la ley, la que debe ser pertinente, precisa y unívoca.

En relación con la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que esa omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición en tanto que "el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto" (Sentencia T-929 de 1993).

Por tanto, la configuración del silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de apelación y reposición no se ha notificado decisión expresa sobre los mismos, debe entenderse que la petición fue negada, no satisface el ejercicio del derecho de petición.

Así las cosas, es claro que cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente, quebranta el derecho fundamental de petición, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental."

PETICIONES

En mérito de lo expuesto, comedidamente depreco lo siguiente:

1. Se me tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y el derecho al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, desconocidos por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, tras la paralización del concurso de méritos por la no atención oportuna de los recursos de apelación concedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial dentro del término perentorio de diez (10) días, la atención plena e íntegra de los recursos de apelación concedidos mediante la RESOLUCIÓN No. CSJC-168 del 27 de mayo de 2015.
3. Se ordene igualmente al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, la entrega inmediata de los datos correspondientes a la etapa clasificatoria (valoración del mérito) al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para que esta entidad continúe con el trámite de dicho concurso.
4. Se exhorta a la entidad demandada para que a futuro se abstenga de desplegar prácticas dilatorias y omisivas a la hora de atender y desatar este tipo de recursos, máxime cuando se cuenta con los servicios y el acompañamiento de una entidad especializada como la Universidad Nacional de Colombia.

PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES

Con el ánimo de soportar lo anteriormente expuesto, me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

- Copia ACUERDO No. 087 del 28 de noviembre de 2013.
- Copia RESOLUCIÓN No. 448 del 30 de diciembre de 2014, que da cuenta de mi resultado frente a la prueba de conocimientos (página 16).
- Copia de los Resultados de la prueba Psicotécnica-Seccional Córdoba, que da cuenta de mi resultado frente a la prueba de aptitudes y psicotécnica (página 3).
- Copia RESOLUCIÓN No. CSJC-168 del 27 de mayo de 2015.
- Copia del Contrato de Consultoría No. 090 de 2013.
- Copia de la Prorroga No. 04 de 2014.
- Copia de Respuestas a Derecho de Petición de Abril 27 de 2015.

OFICIOS

Comedidamente solicito que se oficie a la Universidad Nacional de Colombia para que esta entidad informe si nuevamente² realizó la verificación manual de las hojas de respuesta de los concursantes que presentaron recursos de apelación, y si dicha información ya reposa en la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Así mismo, se realice lo anterior con el objetivo de conocer si dicha universidad en cumplimiento del contrato de consultoría No. 090 de 2013 y de la prórroga No. 04 de 2014, ya realizó la valoración del mérito (etapa clasificatoria) de los distintos concursantes, y si estos datos ya fueron entregados al Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES

La Unidad de Administración de Carrera Judicial en la Calle 12 No. 7 – 65. Bogotá D. C. Conmutador 3817200 Ext. 7474.

El suscrito en la Calle 13 B No. 17-59 apartamento 201, Barrio Venus de Cereté-Córdoba.
E-mail: almiarburgos@hotmail.es.
Celular: 301 789 44 37.

Cordialmente,


ÁLVARO MIGUEL ARRIETA BURGOS
C.C. 78.028.147

Anexo: ochenta y seis (86) folios.

